

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-34/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 8 de junio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA SUPERIOR:

CIDH:

CORTE IDH:

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

CEDAW:

OIT:

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:



*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2022⁶, de fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, realizada mediante Asamblea General

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso00axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI43.pdf>

Comunitaria el 3 de julio de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas que se mencionan, las que conforme al Sistema Normativo de este municipio, las concejalías propietarias ejercieron sus funciones del 1 de enero del 2023 al 30 de junio del 2024, mientras que las suplencias de las concejalías fungieron del 1 de julio del 2024 al 31 de diciembre del 2025:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME BENITO SANTIAGO CRUZ	JOSÉ MATÍAS ACEVEDO	
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO MIGUEL PAZ	FLORIBERTO SANTIAGO	RAMÍREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL PRUDENCIO CRUZ GARCÍA	JESÚS FRANCISCO RAMOS PÉREZ	
REGIDURÍA DE OBRAS	FEDERICO GUZMÁN SORIANO	JAIRO RUIZ CANO	
REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	ELVIA CANO SANTIAGO	MAYRA RAMOS PÉREZ	
REGIDURÍA DE SALUD	CATALINA MIGUEL RAMÍREZ	CELIFLORA CRUZ CLEMENTE	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA ROSARIO CRUZ SANTIAGO	ROCÍO YADIRA PÉREZ MATÍAS	

Esencialmente, el motivo de validez radicó en que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzó la paridad en las concejalías.

V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”



VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Elección extraordinaria suplencia de la Regiduría de Salud. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2024¹¹, de fecha 27 de mayo de 2024, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 10 de abril de 2024, lo anterior con motivo de la renuncia de la misma al cargo que se le había encomendado. En la referida elección extraordinaria, resultó electa la C. IMELDA SOCORRO CRUZ MIGUEL.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_29_2024.pdf

VIII. Elección extraordinaria suplencia de la Regiduría de Enlace y Vinculación.

En sesión extraordinaria urgente de fecha 10 de julio de 2024, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-39/2024¹², calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Enlace y Vinculación del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2024, lo anterior con motivo de la renuncia de la misma al cargo que se le había encomendado. En la referida elección extraordinaria, resultó electa la C. NORMA PÉREZ CRUZ.



IX. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO

/DESNI/504/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2025, y de forma personal el 28 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad de Teococuilco de Marcos Pérez que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁴ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

X. Informe de fecha de elección. Mediante oficio sin número, deducido del expediente municipal 2025, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de mayo de la presente anualidad, registrado bajo el folio 001664, el Presidente Municipal informó que el 8 de junio de 2025 a las 10:00 horas, en el Auditorio Municipal, llevarían a cabo su Asamblea de elección para las próximas autoridades municipales.

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_39_2024.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁴ Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

XI. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-237/2025¹⁶.



El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1669/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 7 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

XII. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2234/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

XIII. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio 110/2025, de fecha 28 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de julio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 002723, el Presidente Municipal informó que no tenía observación alguna respecto al contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-237/2025, asimismo, indicó que dicho Dictamen se había dado a conocer mediante Asamblea y había sido publicado en los lugares más concurridos de la población y sus Agencias.

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/237_TEOCOCUILCO_DE_MARCOS_PEREZ.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

XIV. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio 115/2025, fechado el 29 de julio de 2025, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de julio de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno 002729, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de junio, y que consta de lo siguiente:



1. Copia certificada de convocatoria de fecha 1 de junio de 2025, emitida por las Autoridades Municipales, Alcalde Único Constitucional, Presidentes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, Secretario Coordinador y Comandante de Policía, mediante la cual invitaron a la ciudadanía de Teococuilco Marcos Pérez a la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales, a celebrarse el 8 de junio de 2025.
2. Cuadernillo certificado del acta de Asamblea de elección de autoridades municipales propietarias y suplentes, celebrada el 8 de junio 2025.
3. Cuadernillo certificado de las listas de asistencia a la Asamblea de elección celebrada el 8 de junio de 2025.
4. Impresión de la integración del cabildo que conformará el Ayuntamiento durante los siguientes periodos: del 1° de enero de 2026 al 31 de junio de 2027, y del 1° de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028.
5. Trece copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
6. Tres copias simples de acta de nacimiento, expedidas a favor de las personas electas.
7. Copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedida a favor de una persona electa.
8. Catorce originales de Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Presidente Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 8 de junio de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para la elección de las autoridades municipales propietarias que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 30 de junio 2027 y las suplentes del 1 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. "PASE DE LISTA DE ASISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. JOSÉ MATÍAS ACEVEDO.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2028.
5. ASUNTOS GENERALES.
6. LECTURA, FIRMA DEL ACTA Y CLAUSURA DE LA HONORABLE ASAMBLEA".

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁹.



XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹⁸ Consultado con fecha 13 de agosto de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²⁰ Consultado con fecha 13 de agosto de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

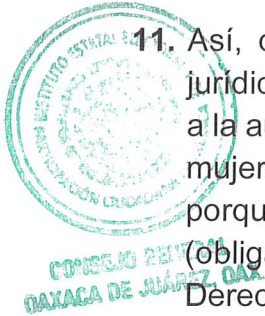
“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.



11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2025, en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Se realizan actividades de preparación de la Asamblea de la Elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria.
- II. Se convoca a las personas originas y avecindadas del Municipio, al Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia, la Unidad Económica Especializada de Aprovechamiento Forestal Comunal, la Comandancia de Policía, en coordinación con la Agencia Arroyo Guacamaya y Cacalote, la Alcaldía Única Constitucional y a los Directivos de la Empresa Comunal.
- III. La Asamblea tiene como finalidad brindar información sobre la próxima elección.

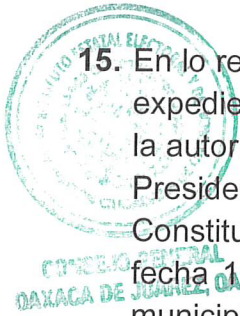


B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia, la Unidad Económica Especializada de Aprovechamiento Forestal Comunal, Alcaldía Única Constitucional y la Comandancia de Policía, emiten la convocatoria.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono a la ciudadanía, también se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y las Agencias de Policía. Además, se entregan citatorios a las personas.
- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en el Auditorio Municipal de la cabecera municipal.
- IV. Participan en la Asamblea General de elección personas originarias y avecindadas del municipio.
- V. En la Asamblea general comunitaria de elección, se realiza el pase de lista de asistencia; la Presidencia Municipal verifica el quórum legal e instala legalmente.
- VI. Se nombra una Mesa de los Debates, quien se encarga de continuar con el desarrollo del Orden del Día.
- VII. La Mesa de Debates tiene las siguientes funciones:
 - a) Recibir de la Asamblea comunitaria las propuestas de ternas de candidaturas para cada cargo.
 - b) Recibir la votación mediante boletas (formatos específicos para recibir la votación) donde la ciudadanía anota el nombre de la candidatura de su preferencia, hecho esto, las papeletas se entregan a las personas escrutadoras, quienes pasan al lugar de cada persona para tomarle el sentido de su voto.
 - c) Por cada cargo, se integran ternas que son votadas conforme el punto anterior.
 - d) Por cada cargo se hace la votación. e) Realizar el escrutinio y cómputo de la votación.
 - f) Dar a conocer los resultados de la elección.
- VIII. Tienen derecho a votar y ser electas como Autoridades Municipales las personas originarias y vecinas de la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía.
- IX. Al término de la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando todos los integrantes de la Mesa de Debates, el Cabildo, la ciudadanía electa y se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-237/2025, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de Teococuilco de Marcos Pérez.



15. En lo relativo a la Convocatoria, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que, previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia, el Secretario Coordinador, Alcalde Único Constitucional y el Comandante de Policía, emitieron la convocatoria escrita de fecha 1 de junio de 2025, mediante la cual convocaron a la ciudadanía del municipio mayor de 18 años, a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 8 de junio de 2025, para la elección de las Autoridades Municipales, tanto propietarios como suplentes, que desempeñarían funciones durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028; lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno de Teococuilco de Marcos Pérez, lo que otorga certeza y legalidad al acto.

16. El día 8 de junio de 2025, fecha en que se celebró la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal procedió a realizar el pase de lista, contando con la presencia de 165 ciudadanos y ciudadanas de la población. No obstante, de la revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, el número real de asambleístas **registrados es de 176, de los cuales 156 son hombres y 20 son mujeres.**

17. Acto seguido, verificaron la existencia de quórum legal, con base en la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos presentes. En consecuencia, el Presidente Municipal declaró formalmente instalada la Asamblea General a las diez horas con treinta y ocho minutos del día 8 de junio de 2025.

18. En cumplimiento al Tercer Punto del Orden del Día, relativo al nombramiento de la Mesa de los Debates, la Asamblea determinó que dicho nombramiento se realizaría de manera directa, ante lo cual quedó integrada de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRES
PRESIDENTE	LIBORIO SANTIAGO CRUZ
SECRETARIO	BALTAZAR GUZMÁN SORIANO
PRIMER ESCRUTADOR	DELFINO LÓPEZ PÉREZ

SEGUNDO ESCRUTADOR

JAVIER IGNACIO MENDOZA PÉREZ

19. Acto seguido, la autoridad municipal procedió a dar posesión a los integrantes de la Mesa de los Debates, a fin de continuar con el desarrollo del Orden del Día.

20. En lo que interesa, en el desahogo del cuarto punto del Orden del Día, llevaron a cabo la elección de las autoridades municipales para el período 2026-2028, de las cuales las concejalías propietarias entrarán en funciones a partir del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y las concejalías suplentes del 1 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028; derivado de lo anterior comenzaron con la elección de las **concejalías propietarias**, ante lo cual la Asamblea decidió que fuera **mediante ternas**, por lo que una vez realizadas las propuestas y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
SADOT MATÍAS PÉREZ	79 VOTOS
PATRICIO GARCÍA MARTÍNEZ	30 VOTOS
PEDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ	85 VOTOS

SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
SAÚL PÉREZ PÉREZ	59 VOTOS
CLAUDIO PÉREZ LÓPEZ	126 VOTOS
WILFRIDO MANUEL PÉREZ RAMÍREZ	4 VOTOS

REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
SAÚL PRUDENCIO CRUZ GARCÍA	109 VOTOS
JUAN MIGUEL RAMÍREZ	23 VOTOS
JUAN MARTÍNEZ CRUZ	49 VOTOS

REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	VOTOS
FLORENCIA PÉREZ PÉREZ	65 VOTOS
REYNA CANO PÉREZ²⁵	73 VOTOS
NORMA PÉREZ MIGUEL	50 VOTOS

REGIDURÍA DE OBRAS	VOTOS
ISAÍ CARRASCO PÉREZ	92 VOTOS
MARIO GARCÍA PÉREZ	33 VOTOS

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Enlace y Vinculación, se asentó como Reyna Cano Pérez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Reyna Lucía Cano Pérez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

DAVID SANTIAGO LÓPEZ	67 VOTOS
----------------------	----------

REGIDURÍA DE SALUD	VOTOS
CELESTINA CRUZ PÉREZ	50 VOTOS
ROSALBA YANET GARCÍA LÓPEZ²⁶	102 VOTOS
RAFAELA MIGUEL RAMÍREZ	38 VOTOS

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VOTOS
CARMEN LUCRECIA MARTÍNEZ GERÓNIMO	83 VOTOS
NORMA PÉREZ MIGUEL	49 VOTOS
FELIPA SANTIAGO CRUZ	49 VOTOS



21. Posteriormente, siguiendo con el procedimiento anterior, realizaron la elección de las **concejalías suplentes**, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación, obtuvieron los siguientes resultados:

SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
ARMANDO SANTIAGO CRUZ	128 VOTOS
ARTEMIO LÓPEZ SANTIAGO	44 VOTOS
ANTONIO MIGUEL PAZ	20 VOTOS

SUPLENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
MARCOS RAMÍREZ MIGUEL	85 VOTOS
DAVID SANTIAGO LÓPEZ	77 VOTOS
VÍCTOR SANTIAGO RUÍZ	31 VOTOS

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
GREGORIO RUÍZ PÉREZ	53 VOTOS
IRINEO JUSTO RAMÍREZ SANTIAGO	53 VOTOS
JUAN MIGUEL RAMÍREZ²⁷	81 VOTOS

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS	VOTOS
MARIO GARCÍA PÉREZ	33 VOTOS
MIGUEL FELIPE RAMÍREZ GARCÍA	79 VOTOS
DAVID SANTIAGO LÓPEZ	53 VOTOS

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	VOTOS
--	-------

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud, se asentó como Rosalba Yanet García López, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Rosalba Janet García López. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

²⁷ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la concejalía suplente de la Regiduría de Hacienda, se asentó como Juan Miguel Ramírez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Juan Nicolás Miguel Ramírez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ	15 VOTOS
CELIA PÉREZ CRUZ	129 VOTOS
NORMA PÉREZ MIGUEL	50 VOTOS

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SALUD	
CELESTINA CRUZ PÉREZ	53 VOTOS
MINERVA PÉREZ SANTIAGO	92 VOTOS
JUANA CRUZ PÉREZ	42 VOTOS

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
ERICA CRUZ CRUZ	31 VOTOS
CELIA CRUZ MIGUEL	29 VOTOS
PAOLA YOSSELIN HERNÁNDEZ CRUZ²⁸	117 VOTOS



22. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Secretaria Municipal dio lectura al acta de Asamblea, y, finalmente el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

23. Finalmente, conforme al Sistema Normativo que rige a este municipio, se establece que las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de junio de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años **divididos en dos periodos de un año y medio cada uno**, es decir, del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 para las concejalías propietarias, y para las suplencias del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ	ARMANDO SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CLAUDIO PÉREZ LÓPEZ	MARCOS RAMÍREZ MIGUEL
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL PRUDENCIO CRUZ GARCÍA	JUAN NICOLÁS MIGUEL RAMÍREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ISAÍ CARRASCO PÉREZ	MIGUEL FELIPE RAMÍREZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	REYNA LUCÍA CANO PÉREZ	CELIA PÉREZ CRUZ

²⁸ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la concejalía suplente de la Regiduría de Educación, se asentó como Paola Yoselin Hernández Cruz, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Paola Joselin Hernández Cruz. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
N.	CARGO		PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
6	REGIDURÍA DE SALUD		ROSALBA JANET GARCÍA LÓPEZ	MINERVA PÉREZ SANTIAGO
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		CARMEN LUCRECIA MARTÍNEZ GERÓNIMO	PAOLA JOSELIN HERNÁNDEZ CRUZ



b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Teococuilco de Marcos Pérez, **conservó la paridad** del proceso ordinario 2022 que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2024²⁹, en términos de lo que dispone la fracción XX³⁰ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los catorce cargos que integran el Cabildo, fueron electas seis mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

25. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

26. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI43.pdf>

³⁰ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

27. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

28. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³¹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia

³¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³² y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³³, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de junio de 2025 del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

32. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

33. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

34. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

35. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se

³² Consultado con fecha 13 de agosto de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

³³ Consultado con fecha 13 de agosto de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

36. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

37. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 20 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Teococuilco de Marcos Pérez.

38. Ahora bien, de los catorce cargos (7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes), que como resultado de la presente elección ordinaria, fueron designados para integrar el Ayuntamiento, seis serán ocupados por mujeres, conforme se indica en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----	
5	REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	REYNA LUCÍA CANO PÉREZ	CELIA PÉREZ CRUZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALBA JANET GARCÍA LÓPEZ	MINERVA PÉREZ SANTIAGO	
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CARMEN LUCRECIA MARTÍNEZ GERÓNIMO	PAOLA HERNÁNDEZ CRUZ	JOSELIN

39. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres

también fueron electas de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----	
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----	
REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----	
REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----	
REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	ELVIA CANO SANTIAGO	MAYRA RAMOS PÉREZ	
REGIDURÍA DE SALUD	CATALINA MIGUEL RAMÍREZ	CELIFLORA CRUZ CLEMENTE	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA ROSARIO CRUZ SANTIAGO	ROCÍO YADIRA PÉREZ MATÍAS	

40. De los resultados de la asamblea cuya legalidad se califica, en comparación con los resultados obtenidos en la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un incremento en el número de asambleístas asistentes, así como de las mujeres que participaron en la Asamblea, y se conservó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	105	176
MUJERES PARTICIPANTES	12	20
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	6	6

41. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal seis de los catorce cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que

tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

42. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁴.

43. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

44. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

45. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

46. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el

³⁴ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.



47. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

48. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

49. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

50. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

51. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

52. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

53. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

54. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

55. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

57. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

58. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

59. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

60. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser

cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

61. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

62. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

63. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

64. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

65. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de junio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento **por el período de tres años divididos en dos periodos de un año y medio cada uno**, para concejalías propietarias del primer periodo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y concejalías propietarias del segundo periodo del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DEL PRIMER PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CLAUDIO PÉREZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL PRUDENCIO CRUZ GARCÍA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ISAÍ CARRASCO PÉREZ
5	REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	REYNA LUCÍA CANO PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALBA JANET GARCÍA LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CARMEN LUCRECIA MARTÍNEZ GERÓNIMO

CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DEL SEGUNDO PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARMANDO SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCOS RAMÍREZ MIGUEL



CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DEL SEGUNDO PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN NICOLÁS MIGUEL RAMÍREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MIGUEL FELIPE RAMÍREZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	CELIA PÉREZ CRUZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MINERVA PÉREZ SANTIAGO
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PAOLA JOSELIN HERNÁNDEZ CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ